

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 171

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Duramóvil, C. por A.

**Abogado:** Dr. Francisco Marino Vásquez.

**Interviniente:** Bolívar Santos Reyes.

**Abogado:** Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duramóvil, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eligio Rodríguez Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco Marino Vásquez, en representación de Duramóvil, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Bolívar Santos Reyes, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Darío Marcelino Reyes, el 27 de abril del 2001, en representación de Juan Antonio Payamps, Duramovil, C. por A., Frank Muebles, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y b) el Dr. Francisco Marino Vásquez M., el 14 de mayo del 2001, en representación de Duramóvil, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 91 del 19 de marzo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **>Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan

Antonio Payamps, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Antonio Payamps, de generales que constan en el expediente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0683381-7, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 45, barrio Duarte de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, literal d; 65 y 133-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de nueve meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Bolívar Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0382838-0, domiciliado y residente en la calle Jalisco No. 54 del sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bolívar Santos Reyes, en su calidad de agraviado, a través de su abogado Lic. Eligio R. Reyes, en contra de Juan Antonio Payamps por su hecho personal, Duramóvil, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y Frank Muebles, C. por A., en beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha de conformidad con ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los señores Juan Antonio Payamps, Duramóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Bolívar Santos Reyes, como justa indemnización por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; b) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor del agraviado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Juan Antonio Payamps, Duramóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A. al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Lic. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Payamps, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Payamps, al pago de las costas penales del proceso, conjuntamente con las compañías Duramoóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de Duramóvil, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de Duramóvil, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bolívar Santos Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Duramóvil, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Duramovil, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)